

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 338

Panamá, 15 de abril de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

El licenciado Plinio Valdés, en representación de **Rogelio Brown Bailey**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 1344 de 29 de octubre de 2010, emitido por el **Ministro de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 28 de febrero de 2011, visible en la foja 17 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior. Cabe resaltar que este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo según lo ha explicado ese Tribunal en su resolución de 1 de diciembre de 2009.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda radica en dos situaciones que exponemos separadamente, en los siguientes términos:

I. La demanda incumple con lo dispuesto en los artículos 42-B y 43-A de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

El apoderado judicial del demandante ha presentado ante esa Sala una acción contencioso administrativa de nulidad, cuando lo procedente era hacerlo a través de una demanda de plena jurisdicción, en atención a la naturaleza del acto administrativo impugnado, es decir, el decreto de personal 1344 de 29 de octubre de 2010, mediante el cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, dejó sin efecto el nombramiento de Rogelio Brown, como trabajador manual III, dentro de dicha institución. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Según el criterio mantenido por esa Sala en varios de sus pronunciamientos, los actos administrativos que afectan derechos subjetivos, dado su carácter individual sólo pueden ser objetos de impugnación mediante la acción contencioso administrativa de **plena jurisdicción**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42B y 43A de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

Al decidir sobre la admisión de demandas similares a la que ahora se analiza, ese Tribunal ha expresado lo siguiente:

Fallo de 21 de julio de 2009

“De lo planteado se colige lo siguiente: 1. Los hechos sobre los cuales se ha fundado la presente demanda indican, que lo que se persigue es la reparación de derechos subjetivos, siendo la vía idónea para ello la acción de plena jurisdicción y

no la de nulidad, en vista de que el acto afecta particularmente a la demandante; 2. Que en todo caso, si quisiera considerarse que ha existido un error de denominación de la acción tratándose de una demanda de plena jurisdicción, ésta ha sido presentada defectuosa."

- o - o -

Fallo de 8 de enero de 2007

"De una lectura del libelo de demanda, se desprende que el acto conculcado afecta derechos subjetivos de la parte actora, por lo que debió ser impugnado a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Ello es así, pues en una demanda de plena jurisdicción se trata de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que ALLIANCE NETWORK, S.A., es la persona jurídica alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, dado que de conformidad con lo expresado en la demanda, se dedica a la prestación del servicio de valor agregado de audio texto.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha sido constante en señalar que la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública)."

- o - o -

II. La demanda contraviene lo señalado en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

En este sentido, debemos advertir que en la demanda de cuya admisión apelamos, el actor omite cumplir con el

requisito relativo a la expresión de las disposiciones que se estiman vulneradas, ya que se limita a invocar la totalidad de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, sin especificar ningún artículo de dicha excerpta, así como tampoco una explicación detallada e individualizada de la forma en que, a su juicio, el acto administrativo acusado infringe el contenido la norma que se estima conculcada.

Ese Tribunal en fallos de 30 de agosto y 13 de octubre 2010 ha reiterado su posición en cuanto a la necesidad de cumplir con el referido requisito para proceder con la admisión de la demanda, señalando lo que citamos a continuación:

30 de agosto de 2010

“En primer lugar, podemos mencionar que la parte actora omite cumplir con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque en el apartado de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación, no se refirió en forma categórica y organizada a ninguna norma legal como vulnerada por el acto demandado; por lo que consecuentemente, tampoco hizo exposición clara y lógica del concepto de infracción de su texto, con miras a que la Sala pudiese analizar en su momento, el fondo de los cargos de ilegalidad que se plantean.”

- o - o -

13 de octubre de 2010

“De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que

permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, de forma clara e individualizada, ya que sustenta en conjunto las normas que estima violadas sin especificar la razón por la cual considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad o ilegalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma."

- o - o -

Finalmente debemos observar que, conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de diversos fallos, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que ocurra ante la jurisdicción contencioso administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece y que, por tal razón, no debe interpretarse que dicha tutela sea un acceso desmedido a la justicia. (Cfr. auto de 23 de junio de 2010).

De conformidad con los criterios antes expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala que, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, **REVOQUE** el auto de 28 de febrero de 2011 (foja 17 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por Rogelio Brown Bailey

en contra del ministro de Obras Públicas y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 103-11